

EL ABANDONO DE BIENES EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, BREVE ANÁLISIS PARA SU BUENA PRÁCTICA A LA LUZ DEL CASO GUANAJUATENSE

*The Abandonment of Property in the National Code of Criminal Procedures,
Brief Analysis for its Good Practice in a Light of the Guanajuatense Case.*

A mi familia con amor, gracias, por tanto

José Antonio GAVIA FREYRE*

DOI: <https://doi.org/10.15174/cj.v13i25.486>

Sumario:

*I. Consideraciones Iniciales II. Sustancia del Abandono de bienes III. Procedimiento
para la determinación IV. Conclusiones para la buena práctica V. Fuentes*

Resumen: *El abandono de bienes es una herramienta jurídica poco explorada y por tanto explotada por los entes de procuración de justicia. No obstante, en ella encontramos un medio adicional para hacer frente a la criminalidad en lo que hace al debilitamiento de las denominadas estructuras financieras de los grupos delincuenciales. Esta circunstancia representa un área de oportunidad en el combate integral contra las conductas lesivas que son desarrolladas por esas organizaciones, puesto que `junto con el decomiso y la extinción de dominio, son un complemento de la labor del Estado para poder llevar a cabo la recuperación de activos, así como una reconducción para que dichos activos tengan una finalidad lícita. Por lo cual, resulta necesario establecer algunas consideraciones que detallen, desde el punto de vista práctico, la operatividad del abandono bienes a la luz de nuestro marco jurídico, con la intención de que se incentive su utilización.*

Palabras clave: *Abandono de bienes, notificación, Ministerio Público, interesado, Juez de Control, aseguramiento, apercibimiento.*

Abstract: *The abandonment of assets is a legal tool that has been little explored and therefore exploited by law enforcement entities. However, in it we find an additional means to confront crime in terms of weakening the so-called financial structures of criminal groups. This circumstance represents an area of opportunity in the comprehensive fight against the harmful behaviors that are carried out by these organizations, since `along with the confiscation and extinction of ownership, they are a complement to the work of the State to be able to carry out the recovery. of assets, as well as a redirection so that said assets have a lawful purpose. Therefore, it is necessary to establish some considerations that detail, from a practical point of view, the operation of asset abandonment in light of our legal framework, with the intention of encouraging its use.*

Keywords: *Abandonment of assets, notification, Prosecutor, interested, Control Judge, assurance, warning.*

* Licenciado en Derecho por la Universidad de Guanajuato y estudiante de la Maestría en Ciencias Jurídico Penales por la misma institución. ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-8999-2970> Correo electrónico: ja.gafreyre@gmail.com.

I. Consideraciones Iniciales

1. Regulación en el marco jurídico mexicano

En el orden normativo nacional la figura del abandono de bienes posee su fundamento en el segundo párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia¹.

Cabe señalar, que no se trata de una figura que se hubiere contemplado en el texto original de nuestra Carta Magna, sin embargo, tampoco es algo novedoso, toda vez que fue incorporada como producto de las reformas y adiciones al texto constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1999, dispositivo en el cuál ha permanecido hasta la actualidad.

Ahora bien, previo a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, cada legislación tanto local como federal, podía contemplar el desarrollo sustantivo y adjetivo que considerase necesario para la aplicación del abandono de bienes. Así, en el Código Federal de Procedimientos Penales², la figura se contemplaba en los artículos 182-A y 182-Ñ. Por lo que hace al estado de Guanajuato, en el abrogado Código de Procedimientos Penales, la figura de abandono se regulaba en los párrafos cuarto y quinto del artículo 170, en los términos siguientes:

Las cosas objeto del delito aseguradas durante la averiguación previa, que no estén a disposición del juez y no fueren recogidas por quien tenga derecho a ello, en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que se notifica al interesado que están a su disposición, causarán abandono a favor del estado.

Tratándose de bienes que no se puedan conservar o de costoso mantenimiento, se procederá de conformidad con la ley de la materia y su producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo, por el lapso de seis meses, transcurrido el cual se observará lo dispuesto en el párrafo anterior³.

Dentro de la pluralidad de legislaciones, un caso particular fue el ocurrido en abril del 2008 en el estado de Veracruz, puesto que el Congreso local, realizó una reforma al Código Penal, concretamente a su artículo 800 segundo párrafo, dispositivo que previo a esa actividad legislativa contemplaba la figura de abandono y que requería la intervención judicial, sin embargo la

1 Art. 2º., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (fecha de consulta: 25 de julio del 2024)

2 Código Federal de Procedimientos Penales, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cfpp/CFPP_abro.pdf (fecha de consulta: 23 de mayo del 2024)

3 Art. 170º., Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, disponible en: <https://www.congreso.gob.mx/codigos/codigo-de-procedimientos-penales-para-el-estado-de-guanajuato> (fecha de consulta: 11 de junio de 2024)

modificación consistía en eludir tal intervención dejando la determinación a cargo del Ministerio Público, además de señalar un plazo de 5 días para oponerse a la misma siendo notificada mediante una publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Derivado de dicha reforma fue que, un grupo de diputados de dicha entidad promovió una acción de inconstitucionalidad registrada bajo el número 81/2008⁴ y que fue resuelta el 3 de junio del 2010, siendo el Ministro ponente Sergio A. Valls Hernández, el cual resolvió en sentido favorable para los promoventes, es decir, el artículo fue invalidado. Sin embargo, la trascendencia de dicha resolución radica en el análisis efectuado por los Ministros de la Corte que, respecto de la disposición sobre el abandono de los bienes asegurados prevista en el segundo párrafo del artículo 22 constitucional, abordó los motivos que dieron lugar a su incorporación en tal norma, mismos que posteriormente se retomaron a fin de establecer los parámetros para que la figura pueda considerarse lícita.

Retomando el caso de Guanajuato, la Ley del Proceso Penal contemplaba en el cuarto y subsecuentes párrafos del artículo 251 lo siguiente:

Las cosas de uso lícito que en el plazo de seis meses contados a partir de que la resolución quede firme, no sean recogidas por quien tenga derecho a ello, se dispondrá de las mismas en los términos de la ley de la materia; en el supuesto de su venta, el producto ingresará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito del Estado.

El plazo de seis meses a que se refiere el párrafo precedente, se computará a partir del día siguiente al en que se notifique a la persona que tenga derecho a la devolución, que ha quedado firme la resolución que ordenó la devolución de los bienes.

Si no se tiene señalado domicilio para notificación o se ignora la identidad del que tuviere derecho a la devolución, se hará a través de edictos publicados por dos veces consecutivas en el periódico oficial y un diario con circulación en el Estado.

Cuando se estime conveniente, se dejará constancia de los elementos restituidos o devueltos mediante fotografías u otros medios que resulten adecuados⁵.

En complemento a dichos dispositivos, en fecha 12 de agosto del año 2011, fue publicada en el Periódico Oficial de la entidad, la Ley para la Administración y Disposición de Bienes Relacionados con Hechos Delictuosos para el estado de Guanajuato⁶. A través de dicha ley se incorporó normatividad en torno a la aplicación del abandono de bienes tanto en su fase de su determinación como para la etapa posterior, es decir, la transferencia y su destinación. Cabe señalar

4 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 81/2008 <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=99923> (fecha de consulta 08 de julio del 2024)

5 Art. 251º., Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, disponible en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-del-proceso-penal-para-el-estado-de-guanajuato> (fecha de consulta: 11 de junio de 2022)

6 Ley para la Administración y Disposición de Bienes relacionados con Hechos Delictuosos para el Estado de Guanajuato, disponible en: <https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/1243/20110812.pdf> (fecha de consulta: 1 de septiembre del 2023)

que esta ya fue reformada en 2014 a efecto de ajustarse al Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que aún se encuentra vigente.

Desde este momento es importante establecer que, conforme a las legislaciones citadas, las diligencias inherentes a la determinación sobre el abandono de un bien estaban única y exclusivamente a cargo del agente del Ministerio Público, tanto en averiguación previa como en la carpeta de investigación, no siendo requisito la intervención por parte del órgano jurisdiccional. Sin embargo, el paradigma anterior fue cambiado con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que bajo esta normativa la resolución sobre el abandono ya no se encuentra a cargo de las fiscalías sino del Órgano Jurisdiccional.

Concretamente, el abandono de bienes se encuentra regulado en el artículo 231 de código mencionado, estableciendo:

Artículo 231. Notificación del aseguramiento y abandono

El Ministerio Público deberá notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por dos edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o su equivalente, en el medio de difusión oficial en la Entidad federativa que corresponda y en un periódico de circulación nacional o estatal, según corresponda, con un intervalo de diez días hábiles entre cada publicación. En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal o de la Entidad federativa de que se trate, según corresponda.

Transcurrido dicho plazo sin que ninguna persona se haya presentado a deducir derechos sobre los bienes asegurados, el Ministerio Público solicitará al Juez de control que declare el abandono de los bienes y éste citará al interesado, a la víctima u ofendido y al Ministerio Público a una audiencia dentro de los diez días siguientes a la solicitud a que se refiere el párrafo anterior.

La citación a la audiencia se realizará como sigue:

- I. Al Ministerio Público, conforme a las reglas generales establecidas en este Código;
- II. A la víctima u ofendido, de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, por estrados y boletín judicial, y
- III. Al interesado de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, de conformidad con las reglas de la notificación previstas en el presente Código.

El Juez de control, al resolver sobre el abandono, verificará que la notificación realizada al interesado haya cumplido con las formalidades que prevé este Código; que haya transcurrido el plazo correspondiente y que no se haya presentado persona alguna ante el Ministerio Público a deducir derechos

sobre los bienes asegurados o que éstos no hayan sido reconocidos o que no se hubieren cubierto los requerimientos legales.

La declaratoria de abandono será notificada, en su caso, a la autoridad competente que tenga los bienes bajo su administración para efecto de que sean destinados al Gobierno Federal o de la Entidad federativa que corresponda, en términos de las disposiciones aplicables⁷.

Además, en una variante sustantiva más habremos de acudir al artículo 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera específica a su tercer párrafo, el cual señala:

Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de devolución, la autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal, para que dentro de los diez días siguientes a dicha notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal o de la Entidad federativa de que se trate, según corresponda y se procederá en los términos previstos en este Código⁸.

Del texto de ambos dispositivos, es posible afirmar que se contemplan diversas hipótesis sustantivas de aplicación en lo que hace al abandono de bienes. Sin embargo, el procedimiento que debe seguirse para obtener una resolución por parte del órgano jurisdiccional sólo es uno, descrito en el tercer párrafo y subsecuentes, del artículo 231 del Código Nacional.

Cabe señalar que bajo la regulación actual es posible afirmar que esta figura también tiene impregnada la esencia del sistema procesal penal acusatorio y oral. Esto en virtud de que, la actividad que realiza el Ministerio Público es sometida a la supervisión del Juez de Control en una audiencia oral, dependiendo de éste último determinar si es o no procedente la solicitud realizada, a través de un proceso de verificación sobre si se han cubierto lo señalado por el Código para tal fin, aunando a corroborar si se han respetado los estándares de respeto a los derechos humanos de las personas interesadas.

Si bien es cierto, la adecuada aplicación de una norma no debe depender de la extensión de está sino de su calidad, adelantamos que la regulación existente sobre el abandono no resulta ser la más precisa. Derivado de la práctica, es posible advertir la existencia de ambigüedades o lagunas que han permitido la presencia de interpretaciones variadas, las cuales se han materializado en la emisión de resoluciones que, bajo casos similares, resultan esencialmente opuestas y dificultando la aplicación homogénea, al menos en el estado de Guanajuato. También debe destacarse que a nivel jurisprudencial y bajo la actual regulación, al momento, no existe tesis, jurisprudencia o precedente en la materia, lo que muestra que la figura no ha sufrido algún cambio.

Por ende, resulta válido apoyarse en los criterios que fueron asumidos bajo el paradigma anterior, concretamente respecto a la tesis *Abandono de bienes a favor del Gobierno Federal. El artículo 182-ñ del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, que lo prevé, es Constitu-*

7 Art. 231º., Código Nacional de Procedimientos Penales, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> (fecha de consulta: 11 de junio del 2022)

8 *Ibidem*, Art.246o.

*cional frente a los derechos de propiedad, disposición o posesión de los bienes*⁹. En tanto que, en la mencionada tesis se resuelve un tema básico como lo es la constitucionalidad de la figura eje de esta reflexión, es decir, el abandono de bienes. No obstante, lo anterior no desaparece el hecho de que se adolece de herramientas que orienten la adecuada interpretación e incentiven aplicar la figura para los intervinientes, llámese agentes del Ministerio Público, jueces de control, asesores jurídicos, defensores, así como aquellos ciudadanos que revistan carácter de interesados en los bienes.

Muestra de la falta de aplicación son los resultados que a nivel de Fiscalías o Procuradurías locales se han obtenido en el caso del Michoacán. Así, el Poder Judicial de dicha entidad a través de solicitud de información pública¹⁰ informó que, hasta el 15 de julio del 2022, únicamente tuvo dos cuadernos sobre petición de abandono correspondientes al año 2017, las cuales fueron impropedentes. Por su parte la Fiscalía de Jalisco, el pasado 12 de julio del 2023 anunció mediante un boletín de prensa¹¹, la obtención de la primer declaratoria de abandono, un ejemplo más es el informado por la Fiscalía del Estado de México, que en su portal oficial informa sobre un caso de abandono correspondiente a un inmueble¹².

Precisando que el caso de Guanajuato es opuesto, en tanto que desde el año 2017 se dio inicio a su aplicación dando pie a que se cuente con un mayor número de determinaciones de abandono, bajo la regulación del Código Nacional, mismas sobre las que se abundará posteriormente. Finalmente, también debe reconocerse que en caso de la Federación, los resultados igualmente son favorables, e incluso se ha incentivado la utilización del abandono por encima de figuras como la extinción de dominio mediante la emisión de la Circular C/003/2018¹³.

2. Concepto, finalidad y utilidad

Inicialmente conviene establecer que el abandono de bienes no es una figura exclusiva del ámbito penal puesto que, al tener un carácter real su origen se encuentra en el derecho civil, extendiéndose a otras áreas como el penal y el administrativo.

Una primer aproximación con el tema puede darse a través del concepto que en el Diccionario Jurídico Mexicano, donde Sánchez-Cordero Dávila señala: “el abandono de bienes es la renuncia sin beneficio determinado con pérdida del dominio o posesión sobre cosas que recobran

9 Tesis 1ª. CCCLI/2018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, p. 249, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/Lvl1MHYBN_4klb4HYa4N (fecha de consulta: 2 de julio de 2024)*

10 Poder Judicial del Estado de Michoacán, solicitud de información pública con folio 160341822000218, <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/recursos/mostrar.ashx?p=8HPC8l8LNLWDS9j/h4NIQ4I/noVKdM79SNd5zBDdxX9D8ZkAqSIsiDSvPorweEnWDQCf19oJZXBYR1FSQCcWeA==&t=318105> (fecha de consulta: 9 de julio del 2024)

11 Fiscalía General del estado de Jalisco, Boletín de Prensa del 22 de julio del 2023, <https://fiscalia.jalisco.gob.mx/comunicacion-social/boletin-de-prensa/boletin-1789-20230722> (fecha de consulta 7 de julio del 2024)

12 Fiscalía General de Justicia del Estado de México, disponible en: <https://fgjem.edomex.gob.mx/bienes-extension-dominio> (fecha de consulta: 8 de julio de 2024)

13 Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de mayo del 2018, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5516273&fecha=15/03/2018#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 8 de julio de 2024)

su condición de bienes nullius o adquieren la de mostrencos”; señalando además dicho autor que, el efecto no es la transmisión de la propiedad sino su extinción¹⁴.

Concretamente en lo que se refiere al derecho civil, tanto en el Código Federal como en el Local¹⁵, en los artículos 1076 fracción 1 y 828 fracción 1, respectivamente, se hace referencia a que el abandono es una de las causas de la pérdida de la posesión. Aunado a ello también debe recordarse la existencia de los bienes mostrencos, definidos en el artículo 774 del Código Civil Federal como: “los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore”¹⁶, este mismo concepto encuentra su homólogo en el artículo 814 del Código Civil de Guanajuato.

Al realizar la revisión de la regulación de los bienes mostrencos se advierte un procedimiento que implica la pérdida de la propiedad de un bien en perjuicio de una persona, de forma que, el producto de la venta de ésta se destina a la beneficencia. Como se aprecia, una de las consecuencias del abandono de bienes es la resolución de la situación jurídica de éstos, permitiéndose la aplicación y/o incorporación de los mismos al patrimonio de los estados, los cuales están facultados para determinar su destino.

En el ámbito penal no existe una definición, sin embargo, de los artículos 220 de nuestra Carta Magna, 231° y 246° del Código Nacional de Procedimientos Penales, podría ser posible construir una. En lo que hace a la definición de la figura de abandono de bienes, podemos señalar en primer lugar, que se trata de un mecanismo que permite al Estado la apropiación de bienes, ya sea muebles o inmuebles, mediante la emisión de una determinación jurisdiccional. La cual debe realizarse previa petición del Ministerio Público, en tanto que existe el desconocimiento de la identidad de la persona interesada en dichos objetos; o existiendo, ésta no hubiere acreditado o ejercitado los derechos en la debida oportunidad. Requiriéndose como presupuesto que el bien se encuentre a disposición de la autoridad ministerial y no esté sujeto a decomiso, extinción de dominio o sea materia de reparación del daño. Ahora bien, existen otros autores como Ramos Flores que entienden la figura señalando que “existe una justificación económica para que el Estado no siga con la guarda y custodia de los bienes, y que en razón de ello se deben enajenar para evitar una mayor carga al erario público”¹⁷.

Sobre el tema, en el dictamen de la iniciativa presentada por las comisiones unidas de: Puntos Constitucionales, Justicia y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, que derivó en la reforma del 8 de marzo de 1999 y que fue retomado en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 81/2008, se enfatizó en la necesidad de re direccionar los recursos de las organizaciones criminales en favor del Estado, pues se estableció: “Es por ello que estas Comisiones Unidas consideran de vital importancia que los mismos recursos que ilegítimamente se obtuvieron

14 Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-B, Editorial Porrúa, México 1982, pp. 13-14, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/4.pdf> (fecha de consulta: 22 de mayo del 2024)

15 Código Civil para el Estado de Guanajuato, disponible en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3537/CCG_REF_21Dic2023.pdf (fecha de consulta: 21 de mayo del 2024)

16 Art. 774°, Código Civil Federal, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf> (fecha de consulta: 21 de mayo del 2024)

17 Ramos Flores, Alicia *et al.*, “El abandono como forma de transmisión de la propiedad en el sistema penal acusatorio”, *Quid Iuris, Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua*, México, Tercera época, vol. I, núm. 53, 2021, pp. 12-61, disponible en: <https://www.techihuahua.org.mx/portfolio/quid-iuris-53/> (fecha de consulta: 20 de mayo de 2024)

y además se usaron para dañar a la sociedad, los tome el Estado y los utilice en la defensa del interés de aquella”¹⁸.

En el caso del estado de Guanajuato, el artículo 80 de la fracción 5 presente en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato fija que¹⁹, aquellos bienes sobre los que se hubiere emitido declaratoria de abandono formarán el patrimonio de dicha entidad pública. Siendo una de las formas, la establecida por el artículo 124 fracción 7 de dicha Ley cuando señala que, los productos que sean generados con motivo de la administración y disposición de esos bienes deben integrarse al Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia.

Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta lo señalado por la Ley para la Administración y Disposición de Bienes relacionados con Hechos Delictuosos para el estado de Guanajuato, artículo 33 que considera un catálogo de acciones a través de las cuales puede hacerse efectiva la mencionada capitalización de los bienes. Las posibilidades pueden ser la venta, permuta, donación, asignación o destino y/o comodato, teniendo cada una de ellas reglas específicas que se desarrollan en esa ley especial, sobre las cuales no abundaremos, por no ser la finalidad de este breve trabajo.

Por su parte el derecho penal debe tener presente otra finalidad en la aplicación de esta figura, correspondiente al debilitamiento de las estructuras financieras de las organizaciones criminales. En este sentido resulta otra variante para dar cumplimiento a lo referido en el artículo 50 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas²⁰. En cuyo caso así como el de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional²¹ se utiliza en forma indistinta el término “decomiso” y “confiscación”, para referirse a lo que en México llamamos abandono de bienes, definiéndolo como “la privación de bienes con carácter definitivo por orden judicial o de otra autoridad competente”²².

Volviendo al caso mexicano, uno de los argumentos con los que se justifica la puesta en marcha de esta figura jurídica es aduciendo al artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en tanto que faculta al Ministerio Público para asegurar los bienes que pudieron ser objeto, instrumento o producto del delito, o aquellos donde se encontraron huellas o se relación con aquel. De esta forma, estos bienes que antes se encontraban siendo utilizados para la comisión de actividades delictivas o fueron obtenidos ilícitamente, son incorporados y utilizados por el Estado para combatir esas acciones, restando la disponibilidad de capitales a los grupos o personas que delinquen, elemento fundamental para su operatividad. Siendo constantes los

18 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op cit.*, pp. 32.

19 Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, disponible en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-organica-de-la-fiscalia-general-del-estado-de-guanajuato> (fecha de consulta: 3 de julio de 2024)

20 Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, disponible en: https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf (fecha de consulta: 20 de mayo del 2024)

21 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, disponible en: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf> (fecha de consulta: 21 de mayo del 2024)

22 Organización de las Naciones Unidas, Manual de cooperación internacional en el decomiso del producto del delito, New York, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2013, pp.132, disponible en: https://www.unodc.org/documents/organized-crime/Publications/Confiscation_Manual_Ebook_S.pdf (fecha de consulta: 21 de mayo del 2024)

aseguramientos de bienes materiales que no son reclamados, sobre los que no existe reconocimiento de derechos para quienes se dicen propietarios, impidiendo así la continuación del su uso indebido.

Esta herramienta concede al Estado la posibilidad de contar con medios “extraordinarios”, al permitir la reconversión del fin de estos, puesto que en principio estos bienes representaban un peligro para la sociedad y ahora le sirven a ella. Usamos el término de medios extraordinarios porque la figura objeto de esta reflexión no debe ser un instrumento primordial, a través del cual se pretenda hacer frente a las carencias de recursos materiales de las entidades públicas a fin de lograr la eficaz y eficiente atención al ciudadano

De manera ilustrativa en cuanto a resultados y beneficios del abandono de bienes podemos referir el comunicado 1702/16 de fecha 23 de octubre del 2016, emitido por la entonces Procuraduría General de la República²³, donde se informó que en el lapso de esa anualidad, producto de la declaración de abandono de bienes, se obtuvieron activos por \$281,441,007 (doscientos ochenta y un millones cuatrocientos cuarenta y un mil siete pesos).

Asimismo, dada la trascendencia del monto de los fondos que pueden obtenerse a través de dicha figura, en fecha 11 de septiembre del 2018 se presentó una iniciativa en materia de destino de bienes abandonados y decomisados²⁴, a través de la cual se pretendía homologar los beneficios en tanto los productos obtenidos serían canalizados al fondo de víctimas, secretarías de salud, educación y del bienestar, o sus equivalentes en los estados.

Como parte de la justificación para la adopción de tales medidas se recurrió a verificar el destino de los bienes en el caso de Argentina, donde acorde a su codificación penal, debe ser el Estado nacional o bien, las provincias o sus municipios; asimismo se aludió al caso de España donde existe un fondo de bienes decomisados regulados por una ley, donde se refiere que el producto de ellos se destinará a temas de asistencia de adicciones, organizaciones gubernamentales, entre otros. El fin social de dicha iniciativa no prosperó, sin embargo, nos es útil para reflexionar sobre los beneficios que, como sociedad se pueden obtener a través de una efectiva lucha contra las estructuras financieras de los grupos criminales.

II. Sustancia del Abandono de Bienes

Como ya se ha establecido, el abandono de bienes se contempla en dos artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales: 231 y 246. A partir del análisis del contenido de tales normas

²³ Fiscalía General de la República, Comunicado 1702/16, disponible en: <https://www.gob.mx/fgr/prensa/presenta-pgr-informe-sobre-monto-de-bienes-que-causaron-declaracion-de-abandono-y-extincion-de-dominio-comunicado-1702-16?tab> (fecha de consulta 5 de julio del 2024)

²⁴ Senado de la República, “Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 231, 246 y 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales; los artículos 182-A, 182-Ñ y 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 243 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación” https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2018-09-11-1/assets/documentos/Inic_Sen.Monreal_LOPJF_110918.pdf (fecha de consulta 8 de julio del 2024)

es posible desprender los supuestos de procedencia o hipótesis de aplicación, aclarando que expresamente no existe un listado en el cuál así sean previstos. En primer término, identifiquemos los supuestos de procedencia del abandono a la luz del penúltimo párrafo del artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

El Juez de control, al resolver sobre el abandono, verificará que la notificación realizada al interesado haya cumplido con las formalidades que prevé este Código; que haya transcurrido el plazo correspondiente y que no se haya presentado persona alguna ante el Ministerio Público a deducir derechos sobre los bienes asegurados o que éstos no hayan sido reconocidos o que no se hubieren cubierto los requerimientos legales²⁵.

En ese apartado se prevén los elementos que debe verificar el Juez de Control para la determinación de abandono, es decir, aquellos de cuya actualización depende que se conceda o niegue una petición de ésta índole. Se identifican entonces 3 elementos, siendo que el último de ellos se subdivide en 3 variantes y, se afirma, corresponden a los supuestos de procedencia; mismos que se describen en primer término dado que representan las hipótesis de aplicación:

a. Ninguna persona se presente a realizar manifestaciones. Este caso representa el supuesto básico, el caso de abandono ideal, toda vez que es donde no se cuenta con la comparecencia de ninguna persona, es decir, hay un desinterés notorio que se manifiesta por una conducta omisiva, consistente en no acudir a realizar señalamientos en torno al bien a disposición.

b. Se presenta persona, pero no le son reconocidos derechos. En este segundo supuesto, existe una persona, es decir un interesado, quien acude en tiempo al llamamiento que le fue realizado por la autoridad ministerial, aduciendo ser el titular del objeto asegurado y en su caso peticionando la devolución del mismo. Sin embargo, tales acciones no bastan por sí mismas para que sea reconocido el carácter de propietario, esto significa que existe la obligación de acreditarlo a través de los medios que estime pertinentes, respetándose para ello, el principio de libertad probatoria, las premisas de suficiencia e idoneidad, todo ello a la luz de la totalidad del marco jurídico mexicano, no sólo del ámbito penal. Las manifestaciones y los datos de prueba que se presenten, en conjunto y de forma inexcusable, deben ser atendidas por el Ministerio Público, mediante la emisión de una determinación en la que se haga saber los fundamentos y motivos que le llevaron a reconocer o no los derechos que aduce la persona.

144

Tal actividad, por parte del Fiscal, se traduce en una atención y respeto al derecho de petición y de audiencia del interesado, dado que sólo así el ciudadano estará en posibilidad de inconformarse contra esa negativa o bien consentirla. Lo anterior, puesto que en la audiencia de abandono de bienes el debate no debe centrarse en combatir la determinación de no reconocimiento de derechos, ya que su finalidad se encuentra delimitada el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo ésta, el verificar que la notificación se haya realizado legalmente, que el término concedido para manifestarse hubiere transcurrido y, finalmente, se cumpla alguno de los tres supuestos de procedencia.

c. Se presenta persona, pero esta no cubre los requerimientos legales.

Un tercer caso es concebido con un sentido en mayor medida formal, ya que el anterior supuesto es substancial, toda vez que en este no se ha acreditado el titular del derecho alegado.

25 Código Nacional, *op cit.*, Art. 231º.

Sin embargo, a diferencia del caso anterior, la negativa tiene que ver con el ejercicio en tiempo de los derechos que se tengan, así como que sean ejercidos por una persona con facultades para ello, en el caso de acudir en vía de representación. La oportunidad para el uso de los derechos que la norma prevé resulta también un aspecto de interés para el abandono mismo ya que, de no atenderse en el lapso que se establece en la norma, puede dar lugar a la preclusión de ellos, sin olvidar que la persona se encuentra apercibida de tal situación. Al igual que en el caso anterior, hemos de señalar que debe existir una determinación ministerial que atienda y exprese las razones que soportan, señalando cuáles fueron los requerimientos legales que no se cubrieron.

Por otro lado, también en el artículo 246 del Código Nacional existe el caso especial que, al igual que el tercer supuesto del artículo 231, posee un aspecto formal. Este cuarto supuesto presupone la emisión de una orden de devolución del bien, es decir, ya se dio por acreditada la propiedad en favor de una persona, sin embargo, aún no se ha realizado la entrega de este, otorgándose un plazo para que esto ocurra; siendo que, de no acudir en ese lapso, no obstante, sea suyo, podrá ser sujeto de la figura de abandono. En ese sentido, como parte de las consideraciones que promueven una buena práctica se sugiere la realización de un registro que precise el lapso en el cual debe ser válidamente ejercido el derecho por interesado.

Finalmente, acorde a la existencia del apercibimiento sobre las consecuencias de que no se ejerzan los derechos y advirtiéndose que no se prevé situaciones de prórroga, una vez satisfecho el requisito temporal, el Ministerio Público deberá solicitar la realización de la audiencia respectiva al órgano jurisdiccional.

III. Procedimiento para la determinación

De manera inicial debemos traer a cuenta los 3 elementos que deben verificarse por parte del Juez de Control para que determine la procedencia de la solicitud de abandono, en términos del penúltimo párrafo del aludido artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

1. Haber realizado la notificación al interesado ajustándose a las formalidades que prevé el propio Código.
2. Que el plazo de 90 días, fijado por el dispositivo, hubieran transcurrido. 3. En cuanto al interesado,
 - 3.1 No hubiere comparecido a deducir derechos.
 - 3.2 Habiendo acudido no le hayan sido reconocidos sus derechos. 3.3 Se presentó, pero no cubrió los requisitos legales.

Por lo anterior, señalamos que el procedimiento de abandono de bienes se desarrolla en dos fases o etapas, una primera a cargo del Ministerio Público, que es preparatoria y otra en la sede judicial donde, formalmente, se hace la solicitud y ésta es resuelta.

Dichas etapas se analizan a continuación.

a) Sede Ministerial

Es en el Capítulo III denominado Técnicas de Investigación del Título III Etapa de Investigación, del mencionado Código Nacional, donde el abandono de bienes forma parte de las actuaciones a cargo del Ministerio Público, en tanto que es el órgano investigador.

De conformidad con el párrafo primero del artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, existe una obligación a cargo del Ministerio Público en tanto que decretó una medida de aseguramiento, la cual consiste en realizar su notificación debiendo, además, poner a disposición o entregar copia del documento donde obren los fundamentos y motivos que dieron lugar a su emisión. Siendo el acto descrito, el acto inicial del procedimiento de abandono de bienes.

Ahora bien, dicho procedimiento presupone la existencia de un bien sujeto a una determinación de aseguramiento, iniciando formalmente con el cumplimiento de la obligación que fija el párrafo primero del artículo 231, el cual señala que debe de realizarse la notificación del aseguramiento, realizando entrega del acuerdo dictado o poniéndolo a disposición.

Como otra nota para la buena práctica se establece la necesidad de dejar registro de la realización de los apercibimientos que el segundo párrafo del aludido Código Nacional refiere, lo que significa abstenerse de ejercer actos de dominio y que, de no manifestar lo que a su derecho considere oportuno en el plazo de 90 días naturales siguientes al de esa notificación, el bien materia del aseguramiento, causará abandono. Las anteriores acciones son de suma importancia para que el procedimiento respete los derechos fundamentales de los interesados, pues a través de ellas se satisface una tutela efectiva de la garantía de audiencia.

Es así como, a partir de ese momento pueden hacerse efectivos sus derechos, tanto a inconformarse contra el aseguramiento mismo o bien, manifestarse sobre la forma de adquisición de bien, aportando los datos de prueba que estime pertinentes para justificar su derecho de propiedad, todo ello a fin de resolver la cuestión. No obstante, la realización de dicho acto, es decir, la notificación; suele presentarse múltiples variantes sobre las que no existe regulación o en su caso no es adecuada, siendo una de las líneas que han derivado en la existencia de las mencionadas interpretaciones variadas y resoluciones opuestas.

Por mencionar algunas problemáticas vinculadas a la situación expuesta, nos referimos a la determinación del término “interesado”, ya que de ello depende la legitimación de una persona para ser sujeta de la notificación. Igualmente, nos encontramos con el lugar y formas para efectuar dicha notificación, a continuación, se abunda respecto al tema.

a. Identificación y localización del interesado o su representante legal.

El primer interrogante que se plantea es ¿a quién debe notificarse el aseguramiento? En un escenario simple sería a aquella persona que manifieste ser la propietaria del bien a disposición, la cual puede o no ser la misma que haya tenido la posesión del objeto al momento de su hallazgo. Se estima que dicho comportamiento excluye, en primer término, la obligación de indagación por parte de la Fiscalía respecto a la existencia de otras personas que pudieren detentar tal ca-

rácter y, por ende, también exige de notificar respecto al aseguramiento, así como de formular los apercibimientos de abandono.

Otra variante lo es la identificación del interesado a partir de la existencia de inscripciones en registros público como lo son los inmuebles o vehículos de motor, aeronaves, etcétera; por lo que, en este caso, en principio existe una conducta omisiva de comparecencia por tales personas y una labor activa que lleva a efectuar una investigación por parte del Ministerio público. Sobre este rubro, es decir, la investigación que tiene como fin la identificación del interesado, debemos precisar que no hay un estándar mínimo sobre los actos o informes que deben recabarse, por lo que, esta se debe realizar bajo un principio de razonabilidad, legalidad y licitud.

Es así que se parte de la premisa de que los bienes lógicamente tuvieron un propietario, o al menos un poseionario, no surgieron de la nada, no estaban en el sitio sin ningún propósito. Aunque se debe acotar que la naturaleza de esta figura no es efectuar una búsqueda infinita de su origen, lo cual significa que no es obligación de Ministerio Público identificar “el origen” de los vehículos, acudiendo por ejemplo a la planta armadora y esto aplicaría para cualquier otro bien.

Retomando en su caso, una vez conocida la identidad de la persona interesada, el paso siguiente será llevar a cabo una entrevista con la finalidad de conocer, si ésta es o no la actual titular de la propiedad del bien, destacándose que en este último supuesto, la mencionada entrevista también contribuye con la identificación y acopio de información para la citación y la notificación en cuestión.

Una vez que se tiene identificada y localizada a la persona interesada, habrá de realizarse en forma personal la notificación del aseguramiento, misma que en principio, si se ha rendido una entrevista en sede ministerial puede dejarse constancia en ella de su realización. Cabe precisar que otra opción también lo son los medios tecnológicos señalados en forma previa por el interesado. Una tercer vía lo es, la notificación personal en domicilio, según lo señala el artículo 28, fracción 1, inciso d, del capítulo V, denominado Notificaciones y Citaciones del título IV, Actos Procedimentales del Código. Así, sobre esta forma de notificación debe acotarse, según se desprende de su puesta en práctica en el estado de Guanajuato, existe al menos una situación que muestra los problemas que origina una deficiente regulación. Al respecto ilustramos la complejidad aludida en los términos siguientes:

Una vez que se acudió a practicar la notificación y se obtuvo el cercioramiento de la existencia del domicilio, así como la localización de la persona en él; es posible enfrentarse a la situación en la que, al llamar a la puerta, nadie responda o atienda una persona, ya sea menor de edad, incapacitada, o que posea la condición para recibir la notificación, pero se niegue a aceptarla. Bajo ese panorama surgen múltiples interrogantes por parte del notificador en cuanto al paso a seguir, ¿debería dejar un citatorio? si es así, ¿con quién?, en el caso de que nadie salga del domicilio, ante el cercioramiento existente podría ser dejado ¿fijado en puerta?

El caso planteado no se encuentra previsto por la norma, pues ésta exige que el citatorio sea necesariamente entregado a alguna persona que atienda en el domicilio a notificar, por lo que cualquier otro acto, significa que la notificación no debe tenerse por bien practicada. Pero

entonces, ¿cuál es la solución ha dicho problema? En principio debemos descartar dejar fijado en puerta el citatorio, en manos de alguna persona menor de edad, o incapaz, e incluso de un vecino, puesto que ello implica apartarse de lo exigido por el artículo 80, fracción 1, inciso d. La propuesta del actuar adecuado radica en que, el notificador debe abstenerse de la continuación de la notificación, y volver a acudir en otra ocasión y horario, sin embargo, ello no debe ser de manera indefinida y reiterándose infinitamente, puesto que se tiene un interés social de la práctica de la notificación que se pretende, el cual está por encima de los intereses personales.

En ese sentido es que, al agotarse de forma prudente y razonada la reiteración, sin lograr la realización de la notificación, debe optarse por otros medios para su realización, así pues, debe citarse vía telefónica o correo electrónico, e incluso indagar respecto a otros domicilios en los cuales se pueda localizar, como el laboral.

Otra solución se deriva de una interpretación del propio Código Nacional, artículo 85, en su último párrafo; la cual es exclusiva para el caso en que el interesado también ostente la calidad de parte, debiendo entonces proceder a efectuar una notificación por medio de lista y/o estrados de conformidad con la fracción 2, del artículo 82 de la propia codificación. Para el caso de que el interesado fuere un tercero, deberá procederse conforme a la regla del artículo 231, segundo párrafo del Código, es decir, mediante edictos. Dicha propuesta se justifica en tanto que el interesado, al ser parte, cuenta con un representante que lo asiste como lo puede ser su asesor jurídico o defensor, quien tiene acceso a los registros de investigación, mientras que los terceros carecen de ello. Así, en tanto que el objetivo es poner al alcance general dicha notificación a fin de que pueda hacerse sabedor de la situación del bien, y al dejar el citatorio o incluso el instructivo fijo en puerta, tal como ya lo hemos expresado, no representa según el código, una garantía autentica de que hubiese ocurrido la notificación.

b. Desconocimiento de identidad y/o localización del interesado.

Otra vertiente de la notificación, es aquella en donde se tiene identificada la persona que detenta algún interés respecto del bien sujeto a aseguramiento, mismo que no puede ser localizado; o bien no se cuenta con información que permita establecer la identidad del interesado y por ende tampoco sobre su localización. En ambas situaciones la notificación debe realizarse mediante edictos, según lo referido en el párrafo segundo del artículo 231o del Código, tema que desglosaremos en el siguiente apartado.

Previo a ello debemos señalar que, para que esta forma de notificación proceda, es necesario que en la carpeta de investigación se hayan realizado actos de búsqueda ya sea de la identidad de la persona, de su domicilio, o bien que, aun desarrollando dichos actos no se obtenga dato útil que permita conocerlo.

Como ejemplo del segundo supuesto, podemos referir aquellos vehículos de motor que se encuentren alterados en sus medios de identificación sin que haya sido posible su reidentificación, es decir, los objetos materiales del delito de Robo Equiparado previsto en el artículo 191-b del Código Penal de la entidad. Toda vez que, al carecer dichos objetos del medio legal que permite su distinción de otros de su misma especie, no podrá establecerse la identidad entre objeto a disposición y aquel que la persona aduce ser el titular, de ahí que la búsqueda que pudiere realizarse se advierte será infructuosa.

1. Notificación vía edictos, requisitos.

Una vez que se cumplen los presupuestos señalados previamente en el segundo párrafo del artículo 231, se advierte la existencia de al menos tres requisitos de forma y tres más de contenido o sustancia del edicto.

a) En cuanto al requisito de forma se señala que:

Se publiquen dos edictos.

Realizarlos en el medio de difusión oficial, ya sea federal o de la entidad, y en un periódico de circulación estatal.

Mediar 10 días hábiles entre cada publicación.

b) Respecto al contenido o sustancia del edicto:

I. Expresos:

Se notifique el acuerdo de aseguramiento

Exista un apercibimiento para la abstención de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados.

Se realice un segundo apercibimiento, donde se señale que se cuenta con 90 días naturales para manifestar lo que a su derecho convenga indicar la consecuencia de la omisión de dicha comparecencia, es decir, que los bienes que permanecen asegurados, causarán abandono.

II. Implícitos:

La identificación de la carpeta de investigación

Ubicación y medios de contacto del lugar donde debe comparecer la persona.

En relación con la forma de notificación vía edictos, bajo una interpretación literal podría pensarse que resulta necesario se publique el edicto señalado en el Diario Oficial de la Federación, tal como se ha sostenido en diversas resoluciones por los jueces de control del estado de Guanajuato, específicamente en el sector de la sede Celaya base Apaseo el Grande de la Tercera Región de la entidad así como por defensores públicos, sin embargo, ello no es así, toda vez que en principio para revelar el adecuado sentido del texto de la norma debemos recurrir a la utilización de una interpretación gramatical sistemática y funcional.

Esa interpretación parte del texto siguiente “*se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o su equivalente, en el medio de difusión oficial en la Entidad federativa que corresponda*”²⁶ se advierte que la función de la coma “;” que existe entre ambos puntos, no posee una función de

²⁶ *Idem.*

distinguir elementos, sino más bien separar elementos incidentales en la oración, es decir, tiene una función explicativa.

Esta consideración guarda correlación con la utilización de la palabra “su equivalente” puesto que, como es de explorado derecho, el medio de difusión oficial del orden federal es el Diario Oficial, no existiendo algún otro medio con semejantes o equivalentes características, más allá de los periódicos, gacetas o diarios oficiales de las entidades federativas.

Luego entonces, ¿Qué motivo tendría el legislador en insertar la palabra “su equivalente” sino lo hay? Se sugiere entonces que el legislador utilizó la referida coma para efectuar la explicación u orientación sobre el sentido de sus palabras ya que, atinadamente, hace alusión a los medios oficiales estatales.

Por lo cual, como se ha determinado por el resto de los jueces de control de las regiones del sistema de oralidad penal de la entidad, en concordancia con la práctica efectuada por la Fiscalía, no es necesario publicar el edicto de notificación del aseguramiento y apercibimientos sobre abandono de bienes en el Diario Oficial de la Federación, en los casos de procedimientos a cargo de las fiscalías locales. Aunado a lo anterior cabe recordar que, al tratarse de una codificación de tipo nacional, ésta es aplicada tanto por autoridades del ámbito federal como en el local, de ahí que, en diversas partes de la normatividad mencionada, se hace alusión en primer término a las normas federales, dejando en segundo plano las legislaciones de las entidades federativas ante la pluralidad y/o diversidad de éstas. Producto de dicha dualidad o coexistencia de normativas, federales/locales, se advierte que el legislador ha utilizado términos como el “*según corresponda*”, mismo que podemos encontrar en el segundo párrafo del artículo 231 del Código, que ya hemos transcrito.

Por ende, se reitera la afirmación de que la frase “*según corresponda*”, atiende a la elección de los medios, ello conforme a las posibilidades de la autoridad encargada de la aplicación de la norma en comento. Como consecuencia de dichas consideraciones se señala que, las cargas procesales impuestas por el legislador, dependerán de la autoridad ministerial que aplique dicha norma, federal o local, para definir los medios de publicación del edicto en cuestión.

Finalmente, también debe tenerse en cuenta que el término de días hábiles a que se alude habrá de ser conforme al calendario de labores que rija al órgano investigador, en tanto que, es dicha autoridad la que realiza la notificación y sobre la cual habrán de comparecer los interesados, por lo que sólo estando en funciones podrá hacerse efectivo tal derecho. Precizando que el artículo 94 párrafo tercero señala, qué días no podrán ser computados, remitiendo a otros ordenamientos legales. De aquí se desprende que, deberá verificarse si existe algún calendario oficial institucional o en su defecto nos remitiremos a la Ley Federal de Trabajo, pues ahí es donde se establece los días de descanso obligatorio para la población en general, concretamente en su artículo 74²⁷.

27 Art. 740, Ley Federal del Trabajo, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf> (fecha de consulta: 10 de enero de 2023)

2. Requisitos de Solicitud

Una vez que el Ministerio Público estime, se encuentran reunidos los requerimientos necesarios para la emisión de una declaratoria, es decir, practicó la notificación respectiva, concluyó el término de 90 días, así como no compareció o bien resolvió sobre la acreditación o la satisfacción de los requisitos legales, deberá promoverse por escrito ante el Juez de Control, la determinación de la fecha y hora para que en audiencia plantee su petición. Aclarándose que en caso de haber emitido determinación sobre la acreditación del derecho de propiedad o la no satisfacción de requerimientos legales, éstas deberán encontrarse firmes.

Como parte de las recomendaciones para la adecuada practica se sugiere que en la petición: se caracterice al bien; se realice una breve descripción de los antecedentes que dieron lugar a su hallazgo, a fin de dar competencia al órgano jurisdiccional ante quien se plantea; el delito que se investiga; la forma de notificación que se utilizó, los datos del interesado, así como de la víctima y el ofendido, ello para que puedan ser citados a la audiencia. Esa información es la mínima necesaria a fin de que el Juez de Control cuente con los elementos necesarios para atender la solicitud y realizar las citas respectivas con vistas a la celebración de la audiencia.

b) Sede Judicial

Una vez que se plantea la solicitud, el Juez de Control deberá convocar a audiencia, la cual habrá de tener lugar dentro de los diez hábiles siguientes, tal como lo señala el propio artículo 231 del Código. Sobre esto debemos señalar que, si al interesado se le hubiere citado mediante edictos, por esa misma vía debe citársele a la audiencia; esto demanda una atención prioritaria por parte del órgano jurisdiccional, puesto que implica que este adopte las medidas necesarias para su oportuna publicación. Así en el auto que se emita, deberá ordenarse la citación al Ministerio Público, a la víctima u ofendido, así como al interesado en los medios que se han establecido desde la solicitud.

Además de los anteriores, cabe señalar que al menos en el caso de Guanajuato, se acostumbra realizar la citación de la defensa pública para que funja como representante abstracto del imputado y se dé cumplimiento al principio de contradicción propio del sistema acusatorio y adversarial. Sobre este punto, debe decirse que no existe dispositivo jurídico en el que se encuentre sustentada tal práctica realizada por parte de los jueces de control en toda la entidad, no compartiéndose esta toda vez que el derecho fundamental que está en cuestión, es el de la propiedad. Así, si fuere titular un imputado tendría el carácter de interesado, siendo esta calidad la que prevalece para fines del procedimiento de abandono, no comprometiéndose algún derecho por su calidad en el proceso penal.

c) Desarrollo de la audiencia

Una vez que se encuentran reunidas las condiciones para la verificación de la audiencia, las cuales no son otras más que la debida y oportuna citación de las personas convocadas a audiencia, se procederá a la apertura de la misma, aclarando que la presencia de los citados, no es indispensable, a excepción de la del Fiscal. En primer término, debe escucharse la solicitud del Ministerio Público, pues es el solicitando quien debe exponer su petición, fundamentos, la descripción del bien, los antecedentes de la investigación, la fecha del aseguramiento, la fecha

y forma precisa en que tuvo lugar la notificación, una referencia al lapso en que transcurrió el plazo, así como el supuesto concreto en que se pretende la obtención del abandono.

Escuchado esto, debe darse intervención al interesado, únicamente para precisiones respecto de los antecedentes expuestos por el Ministerio Público, aclarándose que el fin de esta intervención no debe ser debatir la propiedad de los bienes y si se acreditó, puesto que ello debe ocurrir en la sede ministerial, de suerte que se le debe demandar al Juez de Control una adecuada conducción, a fin de no desarrollar una audiencia pesada y desgastante. Posteriormente, se habrá de escuchar a la víctima u ofendido al igual que a su asesor jurídico, ello con la meta de esclarecer si existe tema de reparación de daño pendiente, de modo que, el bien que se pretende declarar en abandono pueda fungir como medio para satisfacer esa carga. Ahora bien, a través de la adecuada intervención de éstas partes procesales, es decir, la víctima y su asesor jurídico, se responde a la crítica que se identifica por Ramos Flores, al señalar que “cuando se trata de bienes asegurados que son objeto o producto del delito se genera una revictimización”²⁸, puesto que a consecuencia de las manifestaciones vertidas válidamente, el Juez de Control podría determinar la improcedencia de la solicitud dando preferencia a la reparación del daño.

De igual manera, una propuesta más para solucionar la problemática propuesta por Ramos Flores, implica que el Fiscal a cargo de la indagatoria lleve a cabo acciones en pro de realizar la devolución de la víctima que fue privada de su propiedad, así como identificar la existencia de bienes sobre los cuales pueda hacerse efectivo el resarcimiento del daño.

Cierto es que el Código Nacional no realiza una exclusión sobre estos objetos o productos, sin embargo, es a través de las acciones descritas que puede superarse la situación propuesta, de igual forma, valdría la pena reflexionar sobre el caso en donde existe un manifiesto desinterés por recuperar los bienes por parte de la víctima, si aún ese caso existe la revictimización aludida. Atendidos todos, es que el Juez de Control habrá de proceder a emitir su resolución.

d) Resolución del Juez de Control

El penúltimo párrafo del artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala:

El Juez de control, al resolver sobre el abandono, verificará que la notificación realizada al interesado haya cumplido con las formalidades que prevé este Código; que haya transcurrido el plazo correspondiente y que no se haya presentado persona alguna ante el Ministerio Público a deducir derechos sobre los bienes asegurados o que éstos no hayan sido reconocidos o que no se hubieren cubierto los requerimientos legales²⁹.

De lo anterior se desprende que, el Juez de Control sólo debe llevar a cabo una actividad de verificación de existencia de requisitos, puesto que éstos son sólo informativos por parte del Fiscal y corroborados por las partes, debiendo prevalecer el principio de buena fe y lealtad.

28 Ramos Flores, *op cit.*, p. 13

29 Código Nacional, *op. cit.*, Art. 231º.

e) Impugnación

Ahora bien, la resolución sobre abandono de bienes no se encuentra prevista en la lista taxativa que, para la procedencia del recurso de apelación, se prevé en el artículo 467 del Código por lo que, ante el derecho fundamental de las partes de recurrir las determinaciones, por exclusión, debe resultar procedente el recurso de revocación. No obstante, este no cumple con los requerimientos convencionales que un medio de impugnación efectivo debe contener, aunado a que, éste debe versar sobre cuestiones que no se hubieran sometido a debate previo en el ejercicio de contradicción, por lo que la impugnación se ve limitada.

Así, la recurribilidad de la determinación de abandono es un tema que también debe ocupar un área de estudio, puesto que no existe una igualdad de armas entre las partes ya que la Fiscalía no goza de acceso al juicio de amparo al ser una autoridad, mientras que el interesado, incluso la víctima u ofendido, si lo hacen. Tal hecho se advierte como una causa de ausencia de criterios jurisprudenciales o tesis que contribuyan a la adecuada interpretación de la figura.

IV. Conclusiones para una buena práctica

Ahora bien, del panorama general que se ha dado, es posible proporcionar algunos comentarios que pueden permitir al Fiscal la adecuada aplicación del procedimiento de abandono de bienes, siendo los siguientes:

1. Se estima obren constancias o registros donde se establezca claramente, cuál es el período en que el interesado debe ejercer sus derechos válidamente
2. Incorporar a los registros de investigación las publicaciones de los edictos, a fin de que los interesados puedan verificar, si éstos cumplen con los requerimientos de forma y fondo que exige la norma.
3. Previo a la solicitud de audiencia, el Fiscal debe cuidar que no existan respuestas pendientes sobre peticiones del interesado, así como determinaciones debidamente notificadas, en las que establezcan los motivos del no reconocimiento de derechos o los requerimientos legales que no fueron cumplidos.
4. Si bien es cierto que, legalmente, no existe impedimento alguno para que se realice la apertura de la audiencia, cuando el interesado se hubiere inconformado contra la determinación del Ministerio Público, también cierto es que, esperar a su resolución le deparará un beneficio al proceso mismo, pues si éste no resulta favorable para el quejoso, el Juez de Control tendrá mayores herramientas para la emisión de la declaratoria de abandono de bienes.
5. Por lo que hace al contenido del edicto se estima que, a fin de que éste resulte efectivo, debe establecerse las circunstancias y datos sobre el lugar del hallazgo del bien a fin de brindar mayores herramientas a quienes puedan fungir como interesados y puedan ubicar su bien, así como expresar que existe una copia del registro de aseguramiento a disposición.

Finalmente, debe decirse que las propuestas realizadas son producto de la reflexión sobre la aplicación de la figura en Guanajuato, cuyos resultados, en el periodo del 2019 al 2023, corres-

ponden a 78 determinaciones en favor de la Fiscalía General del Estado, acorde a lo señalado por la mencionada institución en los informes anuales³⁰ de dichos períodos.

V. Fuentes

Acción de inconstitucionalidad 81/2008, Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=99923> (fecha de consulta: 8 de julio del 2024)

Circular C/003/2018 de la Fiscalía General de la República, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5516273&fecha=15/03/2018#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 8 de julio del 2024)

Código Civil Federal, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf> (fecha de consulta: 21 de mayo del 2024).

Código Civil para el Estado de Guanajuato, disponible en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3537/CCG_REF_21Dic2023.pdf (fecha de consulta: 21 de mayo del 2024)

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, disponible en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/2761/C_digo_de_Procedimientos_Penales_para_el_Estado_de_Guanajuato_ABROGADO.pdf (fecha de consulta: 11 de junio del 2024).

Código Federal de Procedimientos Penales, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cfpp/CFPP_abro.pdf (fecha de consulta: 23 de mayo del 2024).

Código Nacional de Procedimientos Penales, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> (fecha de consulta: 11 de junio del 2022).

Comunicado 1702/16 de la Fiscalía General de la República, disponible en: <https://www.gob.mx/fgr/prensa/presenta-pgr-informe-sobre-monto-de-bienes-que-causaron-declaracion-de-abandono-y-extincion-de-dominio-comunicado-1702-16?tab> (fecha de consulta: 5 de julio del 2024).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (fecha de consulta: 25 de julio del 2024).

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, disponible en: https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf (fecha de consulta: 20 de mayo del 2024).

³⁰ Fiscalía General del Estado de Guanajuato, <https://portal.fgeguanajuato.gob.mx/PortalWebEstatal/Transparencia/proactiva/proactiva.aspx> (fecha de consulta: 9 de julio del 2024)

- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, disponible en: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf> (fecha de consulta: 21 de mayo del 2024).
- Fiscalía General de Justicia del Estado de México, disponible en: <https://fgjem.edomex.gob.mx/bienes-extension-dominio> (fecha de consulta: 7 de julio del 2024).
- Fiscalía General del Estado de Guanajuato, disponible en: <https://portal.fgeguanajuato.gob.mx/PortalWebEstatal/Transparencia/proactiva/proactiva.aspx> (fecha de consulta: 9 de julio del 2024).
- Fiscalía General del estado de Jalisco, Boletín de Prensa del 22 de julio del 2023, disponible en: <https://fiscalia.jalisco.gob.mx/comunicacion-social/boletin-de-prensa/boletin-1789-20230722> (fecha de consulta 7 de julio del 2024).
- Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-B, Editorial Porrúa, México 1982, pp. 13-14, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/4.pdf> (fecha de consulta: 22 de mayo del 2024).
- Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, disponible en: <https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/1466/20160701.pdf> (fecha de consulta: 11 de junio de 2022)
- Ley Federal del Trabajo, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf> (fecha de consulta: 10 de enero de 2023)
- Ley para la Administración y Disposición de Bienes relacionados con Hechos Delictuosos para el Estado de Guanajuato, disponible en: <https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/1243/20110812.pdf> (fecha de consulta: 1 de septiembre del 2023).
- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, disponible en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-organica-de-la-fiscalia-general-del-estado-de-guanajuato> (fecha de consulta: 3 de julio de 2024)
- Organización de las Naciones Unidas, Manual de cooperación internacional en el decomiso del producto del delito, New York, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2013, pp.132, disponible en: https://www.unodc.org/documents/organized-crime/Publications/Confiscation_Manual_Ebook_S.pdf (fecha de consulta: 21 de mayo del 2024).
- Poder Judicial del Estado de México, solicitud de información pública con folio 160341822000218, <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/recursos/mostrar.ashx?p=8HPC8l8LNLWDS9j/h4NIQ4I/noVKdM79SNd5zBDdxX9D8ZkAqSIsiDSvPorweEnWDQCfI9oJZXBYR1FSQCcWeA==&t=318105> (fecha de consulta el 09 de julio del 2024).
- Ramos Flores, Alicia *et al.*, “El abandono como forma de transmisión de la propiedad en el sistema penal acusatorio”, *Quid Iuris*, Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, México, tercera época, vol. I, núm. 53, 2021, pp. 12-61, disponible en: <https://www.techihuahua.org.mx/portfolioidquid-iuris-53/> (fecha de consulta: 20 de mayo de 2024).

Senado de la República, “Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 231, 246 y 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales; los artículos 182- A, 182-Ñ y 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 243 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación” https://infosen.senado.gob.mx/sgps/gaceta/64/1/2018-09-11-1/assets/documentos/Inic_Sen.Monreal_LOPJE_110918.pdf (fecha de consulta 8 de julio del 2024).

Tesis 1ª. CCCLI/2018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/Lv11MHYBN_4klb4HYa4N (fecha de consulta: 2 de julio de 2024)